

AUTO No. **157**

(**06 JUL 2022**)

"Por medio del cual se apertura proceso sancionatorio ambiental"

EI SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCO "CODECHOCO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, DECRETO 0754 DE 2014, DECRETO 1076 Y 1077 DE 2015 Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante resolución N° 0196 del 19 de marzo de 2013, esta corporación acogió guía de manejo ambiental a la **ESTACION DE SERVICIO BOMBA CAPA** identificada con NIT 4802660-8, representada legalmente por el señor **BETSABELINO MACHADO GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.802.660, para el funcionamiento de la estación de servicio, ubicada en el Municipio de Lloró- chocó.

Que mediante oficio con radicado N° 114, del 12 de diciembre de 2016, emitido por la ingeniera **ANGELICA IBARGUEN LOZANO**, profesional contratista – CODECHOCO, quien realizo visita de inspección a la E.D.S BOMBA CAPA, para determinar si cumple con las obligaciones estipuladas en la Resolución 0196 de 19 de marzo de 2013.

Que mediante Oficio N° 114 del 12 de febrero de 2016 la corporación envió comunicación al señor **BETSABELINO MACHADO GUTIERREZ**, a fin de realizar los pagos correspondientes al servicio de seguimiento de la guía de manejo ambiental acogida.

Que mediante resolución N° 1200 del 21 de septiembre de 2018, se suspendió la resolución número 0196 del 19 de marzo de 2013, por medio de la cual se había acogido una guía de manejo ambiental a la **ESTACION DE SERVICIO BOMBA CAPA** identificada con NIT 4802660-8, representada legalmente por el señor **BETSABELINO MACHADO GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.802.660. Toda vez que se verifico la ausencia del cumplimiento de las obligaciones exigidas por la entidad.

Que mediante resolución 1675 del 21 de octubre de 2021, se impuso medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de actividades, realizadas por la **ESTACION DE SERVICIO BOMBA CAPA** identificada con NIT 4802660-8, representada legalmente por el señor **BETSABELINO MACHADO GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.802.660, toda vez que se verifico la ausencia del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la guía de manejo ambiental y en consecuencia de ello se ordeno el inicio del respectivo proceso sancionatorio por la presunta violación de la normatividad ambiental.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Los artículos 79 y 80 establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la norma ibidem elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos de gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.



Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso el desarrollo sostenible.

Que a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó- CODECHOCO le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en el caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece funciones que le corresponde implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentran:

"(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...)"

"(...) 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva (...)"

"(...) 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", consagra en su artículo 1°, que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que, aunado a lo anterior, prevé a la CAR como titular de la función de policía, la cual es desarrollada dentro del marco de legalidad que le imponen la Constitución y la ley sometiéndola a los principios de legalidad, eficiencia, proporcionalidad, razonabilidad de las medidas adoptadas y respeto por el derecho a la igualdad.

Que, el artículo 2 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que: "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Así mismo el artículo 18 de la citada norma precisa la Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

La ley 1333 en su artículo 20 reza que, Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que el artículo 22 de la norma en referida anteriormente indica que, la verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 del 2015 precisa la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Conforme al material obrante en el expediente se infiere que la **ESTACION DE SERVICIO BOMBA CAPA** identificada con NIT 4802660-8, representada legalmente por el señor **BETSABELINO MACHADO GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.802.660, esta presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas.

Que el artículo 2.2.2.3.2.3 del decreto 1076 de 2015, prevé la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental.

Que dentro de los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental no se encuentran previstas las estaciones de servicio.

Que el Decreto 1076 de 2015 en el Artículo 2.2.2.3.2.1. Establece que estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 esta norma.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.5.4.3. precisa el Programa de Adaptación de la Guía Ambiental - PAGA. El interesado en la ejecución de las actividades de mejoramiento listadas en el presente decreto, deberá dar aplicación de las Guías Ambientales para cada subsector y elaborar un Programa de Adaptación de la Guía Ambiental - PAGA el cual contendrá como mínimo:

1. Introducción;
2. Descripción de la actividad incluyendo planos o mapas de localización y su respectiva geo- referenciación;

3. Justificación de que la actividad está incluida dentro de las previstas en el artículo primero del presente Decreto;
 4. Área de Influencia y Línea Base Ambiental (Caracterización Abiótica, Biótica y Socioeconómica);
 5. Identificación y evaluación de los Impactos Ambientales;
 6. Programas de Manejo Ambiental;
 7. Cronograma de Ejecución;
 8. Permisos Ambientales requeridos;
 9. Presupuesto; y
 10. Plan de Contingencia.
- (Decreto 769 de 2014, art.3).

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptó mediante resolución 1023 de 2005, la Guía de Manejo Ambiental para estaciones de servicio de combustible, como instrumento de autogestión y autorregulación.

En el caso aquí referido claramente se evidencia la presunta violación a las normas ambientales descritas anteriormente por parte de la **ESTACION DE SERVICIO BOMBA CAPA** identificada con 4802660-8, representada legalmente por el señor **BETSABELINO MACHADO GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.802.660, debido a que se observa dentro del expediente el incumplimiento en el pago de la obligación por la guía ambiental acogida por **CODECHOCÓ**.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de acuerdo con lo señalado, esta Corporación encuentra méritos suficientes para iniciar o dar apertura a proceso sancionatorio en contra de la **ESTACION DE SERVICIO BOMBA CAPA** identificada con NIT 4802660-8, representada legalmente por el señor **BETSABELINO MACHADO GUTIERREZ**, identificada con cedula de ciudadanía N°4.802.660, debido a que no ha dado cumplimiento a la totalidad de los requerimientos establecidos por La Corporación en la Resolución N° 0196 del 19 de marzo del 2013 y la Resolución N° 1200 del 21 de septiembre del 2018, por ende estas situaciones constituyen una presunta infracción de carácter ambiental.

Por lo anteriormente expuesto se,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar la apertura del proceso sancionatorio en contra la **ESTACION DE SERVICIO BOMBA CAPA** identificada con NIT 4802660-8, representada legalmente por el señor **BETSABELINO MACHADO GUTIERREZ**, identificada con cedula de ciudadanía N°4.802.660, toda vez que se verifico el incumplimiento en la realización de los pagos correspondientes al seguimiento de la Guía de Manejo Ambiental, acogida mediante la resolución N° 0196 del 19 de marzo de 2013

ARTICULO SEGUNDO: Si los hechos materia del procedimiento Sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental informará a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes. Artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el presente auto a la **ESTACION DE SERVICIO BOMBA CAPA** identificada con NIT 4802660-8, representada legalmente por el señor **BETSABELINO MACHADO GUTIERREZ**, identificada con cedula de ciudadanía N°4.802.660.

AUTO DE APERTURA No: **000157**

FECHA:

ARTICULO CUARTO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial para asuntos Ambientales y Agrarios Zona Quibdó y al alcalde del Municipio de Lloró, tal y como lo señala el inciso final del artículo 56 de la ley 1333 del 2009.

ARTICULO QUINTO: Publíquese el presente auto en la Página Institucional de CODECHOCO según lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009; artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Quibdó, a los

06 JUL 2022


GERSON ENRIQUE CAICEDO MOSQUERA
Secretario General

Proyección y/o Elaboración	Revisó	Aprobó	Fecha	Folios
Mauricio Mosquera Renteria <i>MMR</i> Profesional Contratista	Angelica Arriaga Mosquera <i>AA</i> Profesional Especializado	Gerson Caicedo Secretario General	Junio de 2022	Cinco (5)



